

Del Divorcio, la Separación de Cuerpos y la Separación de Bienes

El divorcio, la separación de cuerpos y la separación de bienes. Estas instituciones, reguladas principalmente por el Código Civil Colombiano y leyes complementarias, ofrecen distintas alternativas para abordar las complejidades surgidas de la vida matrimonial, ya sea buscando la disolución definitiva del vínculo, la suspensión de la vida en común o la reorganización del régimen patrimonial entre los cónyuges.

La legislación colombiana ha experimentado una notable evolución en esta materia, transitando desde un enfoque tradicionalmente sancionatorio hacia una perspectiva que reconoce en mayor medida la autonomía de la voluntad de los cónyuges y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Definición del Divorcio



Concepto Legal

El divorcio, en el ordenamiento jurídico colombiano, se define como la disolución del vínculo matrimonial civil. Para los matrimonios celebrados por ritos religiosos que gozan de reconocimiento de efectos civiles (principalmente el católico, pero también otros mediante convenios), el divorcio decretado por la jurisdicción civil implica la cesación de dichos efectos civiles, aunque el vínculo religioso pueda subsistir conforme a las normas propias de cada confesión.



Base Legal

La base legal principal para el divorcio se encuentra en el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 1 de 1976 y la Ley 25 de 1992.



Evolución Histórica

Históricamente, el divorcio en Colombia ha evolucionado. Inicialmente concebido como una sanción derivada de la culpa de uno de los cónyuges y tramitado exclusivamente por vía judicial, el marco legal se ha expandido para incluir causales objetivas que no requieren la demostración de culpa, como la separación de hecho prolongada.

Evolución del Divorcio en Colombia

Modelo Inicial: Divorcio-Sanción

Inicialmente concebido como una sanción derivada de la culpa de uno de los cónyuges y tramitado exclusivamente por vía judicial.



Ley 2442 de 2024

Incorporó la posibilidad del divorcio por la sola voluntad de uno de los cónyuges, marcando un hito en el reconocimiento de la autonomía individual en las relaciones matrimoniales.



Ley 962 de 2005

Introdujo la posibilidad del divorcio de mutuo acuerdo ante notario, agilizando el trámite para las parejas que consienten en la disolución.



Tendencia Actual

Esta progresión legislativa evidencia una clara tendencia a pasar de un modelo de divorcio-sanción a un modelo de divorcio-remedio o divorcio como ejercicio de la libertad personal, reflejando cambios sociales y una mayor valoración de la autonomía individual en las decisiones sobre el estado civil.



La Separación de Cuerpos

Definición

La separación de cuerpos es una figura jurídica mediante la cual se suspende la vida en común de los cónyuges, previa autorización judicial, pero sin que se disuelva el vínculo matrimonial. Su efecto primordial es la cesación de la obligación de cohabitación entre los esposos. Esta figura está regulada principalmente en el artículo 167 del Código Civil.

Es fundamental distinguirla de la mera *separación de hecho*, que es una situación fáctica sin reconocimiento judicial inmediato, aunque esta última puede constituir una causal para solicitar la separación de cuerpos judicial. La separación de cuerpos, al ser declarada judicialmente, modifica el estado civil de los cónyuges a "separados de cuerpos".

Utilidad Práctica

Aunque mantiene vigencia legal, la utilidad práctica de la separación de cuerpos podría considerarse en declive frente a otras figuras. Tanto la separación de cuerpos como la separación de bienes pueden llevar a la disolución de la sociedad conyugal. Además, una separación de cuerpos (judicial o de hecho) que se prolongue por más de dos años constituye, en sí misma, una causal para solicitar el divorcio.

El divorcio, por su parte, disuelve tanto el vínculo como la sociedad conyugal. Ante este panorama, las parejas que buscan cesar la convivencia y la comunidad económica podrían inclinarse más por el divorcio (especialmente el unilateral introducido recientemente) o la separación de bienes, a menos que exista un interés particular en mantener formalmente el vínculo matrimonial (por ejemplo, por razones religiosas, sociales o sucesorales), ya que la separación de cuerpos preserva dicho vínculo y deberes inherentes como la fidelidad (cuya vigencia post-separación ha sido objeto de debate) y el socorro mutuo.

La Separación de Bienes



Definición

La separación de bienes se define como un régimen económico matrimonial o una medida judicial que pone fin a la sociedad conyugal existente entre los esposos. Una vez decretada o pactada, permite que cada cónyuge administre, disfrute y disponga libremente tanto de los bienes que le pertenecían antes como de los que adquiriera en el futuro, sin que estos ingresen a una masa común.



Características Principales

Crucialmente, la separación de bienes no disuelve el vínculo matrimonial ni implica necesariamente la suspensión de la vida en común. Su regulación principal se encuentra en los artículos 197 a 200 del Código Civil.



Formas de Originarse

Esta figura puede originarse de dos maneras: a) mediante capitulaciones matrimoniales acordadas por los futuros cónyuges antes de contraer matrimonio, estableciendo desde el inicio un régimen de separación patrimonial; o b) como una medida decretada durante el matrimonio, ya sea por mutuo acuerdo ante notario o por decisión judicial en un proceso contencioso.



Causales y Función

Las causales para solicitarla judicialmente suelen estar relacionadas con la protección del patrimonio frente a riesgos derivados de la conducta del otro cónyuge, como su insolvencia, quiebra, disipación, juego habitual o administración fraudulenta o negligente. También puede solicitarse por las mismas causales que dan lugar a la separación de cuerpos.

Flexibilidad de la Separación de Bienes

Pacto Preventivo

Establecido mediante capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio

Protección de Activos

Mecanismo para salvaguardar el patrimonio individual



Acuerdo Mutuo

Decidido por ambos cónyuges durante el matrimonio

Remedio Judicial

Decretado por un juez ante situaciones de riesgo patrimonial

Esta dualidad funcional, como pacto preventivo pre-matrimonial y como remedio judicial o notarial durante el matrimonio, evidencia la flexibilidad de la separación de bienes. No solo sirve para finalizar la comunidad económica ante una crisis matrimonial, sino también como un mecanismo para proteger los activos de un cónyuge frente a las deudas o la mala gestión del otro, o simplemente para establecer una independencia financiera clara desde el comienzo de la unión.

Causales Subjetivas para el Divorcio y la Separación de Cuerpos

1 Relaciones sexuales extramatrimoniales

La infidelidad de uno de los cónyuges. La jurisprudencia constitucional, a través de la Sentencia C-660 de 2000, declaró inexecutable la salvedad que impedía demandar el divorcio si el cónyuge demandante había consentido, facilitado o perdonado dichas relaciones. La Corte consideró que esta excepción vulneraba la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, al inmiscuirse en el fuero íntimo de la pareja y obligar a mantener el vínculo contra la voluntad.

3 Ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra

Esta causal abarca diversas formas de violencia intrafamiliar, tanto física como psicológica, que hagan imposible la paz y el sosiego doméstico.

5 Uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes

Salvo que exista prescripción médica que justifique su consumo.

2 Grave e injustificado incumplimiento de deberes

Se refiere al incumplimiento de las obligaciones legales que surgen del matrimonio, tanto respecto al otro cónyuge como a los hijos (ej. deber de socorro, ayuda mutua, contribución a las cargas del hogar, deberes parentales).

4 Embriaguez habitual

El consumo consuetudinario y excesivo de alcohol por uno de los cónyuges.

6 Conducta tendiente a corromper o pervertir

Se refiere a actos de un cónyuge dirigidos a inducir al otro, a un descendiente o a personas bajo su cuidado que convivan en el hogar, a incurrir en actos inmorales o ilegales.

Causales Objetivas para el Divorcio y la Separación de Cuerpos

Enfermedad o anomalía grave e incurable

Debe ser física o psíquica, poner en peligro la salud (mental o física) del otro cónyuge y hacer imposible la comunidad matrimonial. La Corte Constitucional, en Sentencia C-246 de 2002, declaró la exequibilidad de esta causal, pero condicionada a que, si el cónyuge divorciado que padece la enfermedad carece de medios para subsistir dignamente, el otro cónyuge (quien solicitó el divorcio por esta causal) tiene el deber de suministrarle alimentos, en virtud del principio de solidaridad.

Separación de cuerpos prolongada

Separación de cuerpos, judicial o de hecho, por más de dos (2) años. Esta es una de las causales más invocadas. Se configura por la interrupción de la convivencia conyugal, sea por decisión judicial previa o por una separación fáctica, que se haya mantenido ininterrumpidamente por un lapso superior a dos años. La constitucionalidad de la separación "de hecho" como causal fue ratificada por la Sentencia C-1495 de 2000, y la exigencia del término de dos años fue avalada por la Sentencia C-746 de 2011, al considerarlo un plazo razonable para constatar la ruptura definitiva.

Mutuo consentimiento

Manifestado por ambos cónyuges ante juez competente y reconocido mediante sentencia. Esta causal es la base para el divorcio de mutuo acuerdo tramitado judicialmente y, por extensión, para el divorcio notarial (regulado por Ley 962 de 2005).

La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges

Introducida por la Ley 2442 de 2024, esta causal objetiva permite solicitar el divorcio sin necesidad de acuerdo ni de invocar alguna de las causales anteriores.

Caducidad de la Acción en Causales Subjetivas



Término Original

El artículo 156 del Código Civil establecía un término de caducidad de un año para demandar el divorcio por las causales subjetivas



Sentencia C-985 de 2010

La Corte Constitucional modificó sustancialmente esta disposición



Interpretación Actual

El divorcio puede pedirse en cualquier tiempo, pero las consecuencias sancionatorias solo pueden reclamarse dentro del año siguiente

La Corte Constitucional declaró inexecutable dichos términos de caducidad en cuanto impedían solicitar el divorcio *en sí mismo* pasado el año. Argumentó que obligar a una persona a permanecer casada contra su voluntad, una vez configurada una causal subjetiva, vulneraba el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. No obstante, la Corte mantuvo la executable condicionada de la norma, entendiendo que el término de caducidad de un año **sí aplica** para la posibilidad de solicitar las **sanciones** asociadas a dichas causales subjetivas, como la obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable.

Ley 2442 de 2024 y la Caducidad

Nueva Redacción Legal

La reciente Ley 2442 de 2024, al modificar nuevamente el artículo 156 del Código Civil, parece refrendar esta interpretación al señalar que "En todo caso, la demanda de divorcio que *no contenga fines económicos o de sanciones*, podrá presentarse en cualquier tiempo".

Tensión Interpretativa

Esta redacción, no obstante, genera una potencial tensión interpretativa. Si se lee *a contrario sensu*, podría sugerir que si la demanda *sí* contiene fines económicos o sancionatorios, entonces *no* podría presentarse en cualquier tiempo, lo que reintroduciría indirectamente una caducidad para la acción principal de divorcio en esos casos específicos, contrariando el espíritu de la Sentencia C-985/10.

Interpretación Armónica

Una interpretación más armónica con la jurisprudencia constitucional previa sería entender que la acción de divorcio, independientemente de si se piden o no sanciones, puede interponerse en cualquier tiempo, y que la frase de la Ley 2442 simplemente reitera que la *pretensión específica* de obtener sanciones *sí* está sujeta al término de caducidad de un año establecido por la C-985/10. Esta ambigüedad probablemente requerirá una clarificación futura por parte de la jurisprudencia o la doctrina.

Procedimientos para el Divorcio Contencioso

Autoridad Competente y Requisitos

Juez de Familia del domicilio del demandado, o del último domicilio conyugal si el demandante aún reside allí. Se tramita a través del Proceso Verbal, regulado en el Título I, Capítulo I, Sección Tercera del Código General del Proceso (CGP). Es indispensable contar con un abogado. Se debe invocar y probar al menos una de las causales taxativas del artículo 154 del Código Civil.

Pasos Iniciales

Presentación de la demanda, cumpliendo los requisitos del Art. 82 y ss. del CGP, incluyendo la causal invocada y las pruebas que se pretenden hacer valer. Admisión de la demanda por el juez. Notificación personal al demandado. Traslado de la demanda (término legal para que el demandado conteste). Contestación de la demanda: el demandado puede oponerse a las pretensiones, proponer excepciones previas o de mérito, y/o demandar en reconvencción.

Audiencias y Medidas Cautelares

Audiencia Inicial (Art. 372 CGP): Incluye una etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas pendientes, interrogatorio de partes, fijación del litigio y decreto de pruebas. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Art. 373 CGP): Práctica de pruebas (testimonios, peritajes, documentos, etc.), alegatos de conclusión de las partes y, usualmente, el juez profiere sentencia oralmente. Durante el proceso, el juez puede decretar medidas provisionales sobre residencia separada, custodia y cuidado de los hijos, alimentos provisionales, y protección de bienes de la sociedad conyugal.

Requisitos Adicionales

Como requisito general para iniciar procesos declarativos, usualmente se exige acreditar el intento de conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda contenciosa (Ley 2220 de 2022). Es obligatoria la citación y participación del Ministerio Público si existen hijos menores de edad, en defensa de sus intereses.

Divorcio de Mutuo Acuerdo

Vía Judicial

Autoridad Competente: Juez de Familia.

Procedimiento: Aunque algunos snippets mencionan el proceso verbal sumario, la práctica más común y acorde con la naturaleza del mutuo acuerdo es tramitarlo como un Proceso de Jurisdicción Voluntaria (Art. 577 y ss. CGP), o mediante sentencia anticipada si se presenta acuerdo dentro de un proceso verbal (Art. 388 CGP). Se requiere abogado.

Requisitos Esenciales: Presentación de solicitud conjunta firmada por ambos cónyuges y su apoderado. Debe adjuntarse un acuerdo que regule de forma completa y detallada todos los efectos del divorcio.

Intervención del Defensor de Familia: Si hay hijos menores, el juez debe correr traslado del acuerdo al Defensor de Familia para que emita concepto sobre la protección de los derechos de los menores. Su concepto favorable es necesario para la aprobación del acuerdo en lo relativo a los hijos.

Vía Notarial

Base Legal y Autoridad Competente: Regulado por el Art. 34 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005. La competencia recae en cualquier Notario del círculo notarial del domicilio de cualquiera de los cónyuges.

Requisitos: Es indispensable actuar mediante abogado apoderado. Se debe presentar solicitud escrita conjunta, poder otorgado al abogado, acuerdo de divorcio suscrito por los cónyuges, registros civiles de nacimiento de los cónyuges y de los hijos menores, registro civil de matrimonio, y copias de los documentos de identidad.

Intervención del Defensor de Familia: Si existen hijos menores, el notario debe remitir el acuerdo al Defensor de Familia para que rinda concepto sobre la protección de sus derechos en un término de 15 días hábiles. Si el concepto es desfavorable, el trámite notarial no puede continuar y los interesados deberán acudir al Juez de Familia.

Efectos y Costos: Produce los mismos efectos legales que el divorcio judicial. Implica costos notariales (tarifa para actos sin cuantía, más costos adicionales si hay liquidación de sociedad conyugal) y honorarios de abogado. Es conocido como "divorcio exprés" por su relativa celeridad (10-30 días aprox.).

Divorcio Unilateral (Ley 2442/2024)



Presentación de Demanda

Se inicia mediante demanda presentada por uno de los cónyuges (con abogado), invocando la causal 10 del Art. 154 C.C. ("La sola voluntad").



Propuesta de Divorcio

La demanda debe incluir una propuesta detallada que regule todos los efectos derivados del divorcio: alimentos entre cónyuges (si proceden), reparaciones económicas o simbólicas (si se alegan), liquidación de la sociedad conyugal, y todo lo relativo a los hijos menores.



Traslado y Oposición

Se notifica al otro cónyuge, quien no puede oponerse a la disolución del vínculo en sí, pero sí puede oponerse al contenido de la propuesta presentada por el demandante. En este caso, el demandado puede presentar una contrapropuesta.



Decisión Judicial

El juez tiene un rol activo. Debe revisar de oficio la propuesta, puede proponer fórmulas de arreglo alternativas, y si no hay acuerdo sobre los efectos, debe decidir sobre ellos en la sentencia, garantizando los derechos de las partes y el interés superior de los hijos.

Este divorcio se tramita exclusivamente por vía judicial. La Ley 2442 (Art. 7) contempla que si, iniciado el proceso judicial unilateral, las partes llegan a un mutuo acuerdo posteriormente, pueden optar por finalizar el trámite ante notario. Sin embargo, la solicitud inicial basada en la sola voluntad es siempre judicial.

Procedimientos para Separación de Cuerpos y Bienes

Figura Jurídica	Autoridad Competente	Modalidades	Procedimiento
Separación de Cuerpos	Juez de Familia	Contenciosa o Mutuo Acuerdo	Contenciosa: Proceso Verbal (causales Art. 154 C.C.). Mutuo Acuerdo: Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario.
Separación de Bienes (Judicial)	Juez de Familia	Contenciosa o Mutuo Acuerdo	Contenciosa: Proceso Verbal (causales Art. 200 C.C.). Mutuo Acuerdo: Jurisdicción Voluntaria o sentencia anticipada.
Separación de Bienes (Notarial)	Notario	Solo Mutuo Acuerdo	Solicitud conjunta con acuerdo de separación y liquidación. Formalización mediante Escritura Pública.

En todos los casos donde hay hijos menores involucrados, es obligatoria la intervención del Defensor de Familia para garantizar la protección de sus derechos. Para los procesos contenciosos, generalmente se exige conciliación previa como requisito de procedibilidad según la Ley 2220 de 2022.

Efectos del Divorcio



Disolución del Vínculo Matrimonial

Es el efecto principal. El contrato de matrimonio se extingue definitivamente. Como consecuencia, los ex cónyuges readquieren la libertad de estado civil, habilitándolos para contraer nuevas nupcias.



Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Para matrimonios canónicos u otros con reconocimiento civil, el divorcio pone fin a todos sus efectos civiles (patrimoniales, personales entre cónyuges), aunque el vínculo sacramental o religioso pueda persistir según las normas de la respectiva confesión.



Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal

La comunidad de bienes formada durante el matrimonio (sociedad conyugal) se disuelve automáticamente con la sentencia de divorcio. Esto da paso a su liquidación, que implica realizar un inventario y avalúo de los activos y pasivos sociales, pagar las deudas de la sociedad y repartir los bienes gananciales (el remanente) entre los ex cónyuges por partes iguales, salvo pacto en contrario en capitulaciones.



Efectos Respecto a los Hijos Menores

Se debe definir patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y régimen de visitas.

Efectos de la Separación de Cuerpos



Subsistencia del Vínculo Matrimonial

A diferencia del divorcio, la separación de cuerpos no disuelve el matrimonio. Los cónyuges continúan casados legalmente y, por ende, no pueden contraer nuevas nupcias. Persisten deberes matrimoniales como la fidelidad (aunque su exigibilidad práctica es compleja dada la falta de convivencia) y el deber de socorro y ayuda mutua.



Suspensión de la Vida en Común

El efecto principal es la cesación de la obligación de cohabitar bajo el mismo techo.



Disolución de la Sociedad Conyugal

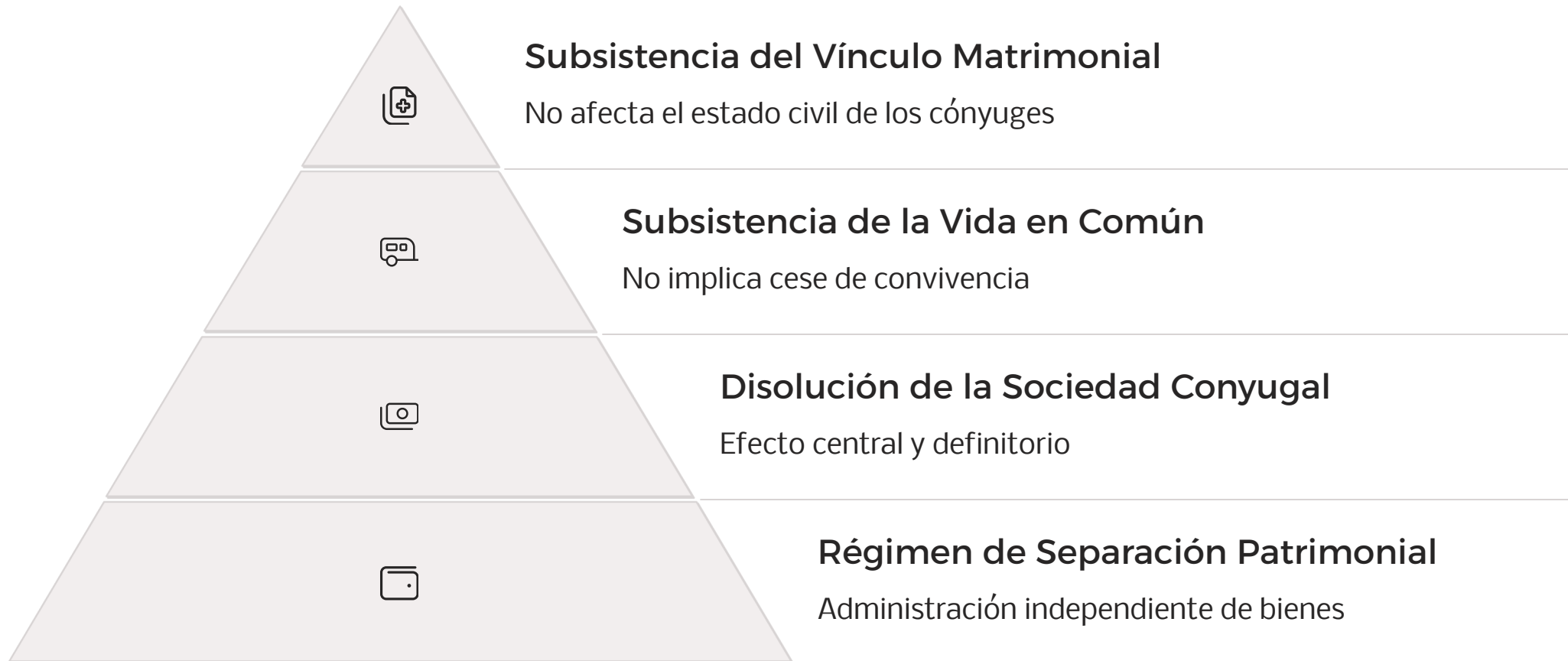
La sentencia de separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que se trate de una separación temporal basada en mutuo consentimiento y los cónyuges expresamente acuerden mantenerla vigente (Art. 167 C.C.). Una vez disuelta, procede su liquidación.



Efectos Respecto a los Hijos Menores

Al igual que en el divorcio, la separación de cuerpos exige regular lo concerniente a la custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas de los hijos menores comunes. La patria potestad sigue siendo conjunta, salvo decisión judicial en contrario.

Efectos de la Separación de Bienes



La separación de bienes opera, en la práctica, como un "divorcio económico", permitiendo a los cónyuges desvincular completamente sus patrimonios sin necesidad de romper el lazo matrimonial. Resulta una figura útil para parejas que desean mantener su estado civil de casados por diversas razones (personales, religiosas, sociales) pero requieren o desean una total independencia en la gestión de sus asuntos económicos, o necesitan proteger su patrimonio de las deudas o la mala administración del otro cónyuge.

Comparativa de las Tres Figuras Jurídicas

Característica	Divorcio	Separación de Cuerpos	Separación de Bienes
Concepto Clave	Disolución definitiva del vínculo matrimonial.	Suspensión de la vida en común, manteniendo el vínculo.	Fin de la sociedad conyugal, manteniendo el vínculo y (potencialmente) la convivencia.
Efecto Vínculo Matrimonial	Disuelto. Libertad de estado.	Subsiste. No hay libertad de estado.	Subsiste. No hay libertad de estado.
Efecto Sociedad Conyugal	Disuelta y liquidada.	Disuelta (salvo pacto en contrario en separación temporal por mutuo acuerdo).	Disuelta y liquidada.
Efecto Convivencia	Cesa definitivamente.	Se suspende legalmente.	No se afecta necesariamente; pueden seguir conviviendo.
Causales Principales	Art. 154 C.C. (Subjetivas y Objetivas), Mutuo Acuerdo (Judicial/Notarial), Voluntad Unilateral (Judicial).	Art. 154 C.C. (para contenciosa), Mutuo Acuerdo (Judicial).	Art. 200 C.C. (incluye las del 154 + específicas), Mutuo Acuerdo (Judicial/Notarial).

El divorcio es la medida más radical, extinguiendo completamente el matrimonio. La separación de cuerpos es intermedia, suspendiendo la convivencia pero manteniendo el vínculo. La separación de bienes es la menos invasiva en lo personal, afectando solo el régimen patrimonial.